



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°043

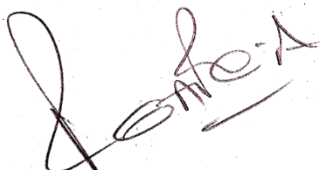
Fecha: 28 de octubre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 002 2014-00581-00	EJECUTIVO	LAUDITH ESTELA PACHECO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01
20001 33 33 003 2015-00071-00	EJECUTIVO	CARMELA ROJAS BARROS	UGPP	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO	27/10/2020	01
20001 33 33 002 2018-00514-00	REPARACION DIRECTA	YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01
20001 33 33 003 2019-00101-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNIS ROSA FLORES GUARDIAS	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM	AUTO ORDENA PAGO DE GASTOS DE PROCESO	27/10/2020	01
20001 33 33 003 2019-00324-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ELVIRA QUINTERO CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM	AUTO ORDENA PAGO DE GASTOS DE PROCESO	27/10/2020	01
20001 33 33 002 2020-00155-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01
20001 33 33 002 2020-00159-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA BAYONA ARENAS	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01

20001 33 33 002 2020-00160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY BAYONA ARENAS	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01
20001 33 33 002 2020-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01
20001 33 33 002 2020-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIRA DAZA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/10/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Laudith Stella Barriga Salcedo y Otros

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Laudith Stella Barriga Salcedo y Otros, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libre orden de pago (contra las últimas), con fundamento en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de fecha 13 de abril de 2016 y 16 de agosto de 2007, emanadas del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente, dentro del proceso de Reparación Directa iniciado por los demandantes para que se declarara la responsabilidad de las accionadas por los perjuicios irrogados por la privación injusta de la libertad de la demandante referenciada.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito del 16 de septiembre de 2020, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, rad. 2018-00165. Indicó el titular del Juzgado remitente:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el titular de esta agencia judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a fin de obtener el pago de una condena, la cual se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 2018-165, por tanto al existir una identidad en la naturaleza de la CAUSA JURÍDICA del asunto que se le someta a su conocimiento la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado¹:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda ejecutiva cuya finalidad es el pago de las sumas dinero producto de la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el referido servidor durante su estancia en la rama judicial del poder público; distinta a la demanda ejecutiva que en el sub-júdice se ejerce, en la que – como ya se indicó – se pretende el pago de unas sumas de dinero reconocidas (mediante sentencia judicial) dentro del proceso de Reparación Directa iniciado por los demandantes para que se declarara la responsabilidad de las accionadas por los perjuicios irrogados por la privación injusta de la libertad de la demandante LAUDITH BARRIGA SALCEDO. Luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5342e725ea96ab58bb2ee9d8dfa077ffdb42438a5520f0fc510dd64456b7c
339**

Documento generado en 27/10/2020 08:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carmela Rosa Rojas Barros.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00071-00

Se procede a fijar las agencias en derecho dentro del medio de control, de la referencia, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018¹, emanada de este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de providencia de fecha 6 de diciembre de 2019.²

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3.1. Numeral 3.1.2 PAR del Acuerdo PSAA 1887 de 2003³, se fijará como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintitrés Pesos ML (\$462.223) a cargo de la demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y a favor de la demandante.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintitrés Pesos ML (\$462.223) a cargo de la demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP –y a favor de la demandante- Carmela Rosa Rojas Barros, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 152 a 164 del cuaderno de segunda instancia.

² Fl. 199 a 202 del cuaderno de segunda instancia.

³ En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6b8da88be9a9f5d7407bac6c3131aa7b7b86b73804277cd2eed3c2b1337c3

Documento generado en 27/10/2020 08:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yanis Alberto Martínez Alcendra Y Otros

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Electricaribe SA ESP y Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



Firmado Por:

Manuel
Guerrero
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Fernando
Bracho

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345c9ec79eda6e7d7a452e3290894f9c5170be358aa7369d9dd18438feb
f0de5**

Documento generado en 27/10/2020 08:45:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yennys Rosa Flórez Guardias.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00101-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o1 de la providencia de fecha 9 de mayo 2019², se le concede un término de quince 15 días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26326b3f36b871b4b19ffd78fed0c94ff0183e5a5d99ded25a5117656bf25478

Documento generado en 27/10/2020 08:45:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 25

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Elvira Quintero Campo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00324-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o¹ de la providencia de fecha 2 de diciembre 2019², se le concede un término de quince 15 días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2aac82055ed3df021c9076616fd608aecc45e74b9e57523c738668821965c6

Documento generado en 27/10/2020 08:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 26.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elizabeth María Márquez Bornacelli.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM-
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00155-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f862a6d6f407c3215a6e0ed30c19a739019c4f63a1b26de2be44c084cb
3553**

Documento generado en 27/10/2020 08:44:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mireya Bayona Arenas .

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM-
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00159-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99945ad6366c5edb4b70af3ab133643c1deff1b1e6e4ee833789cba3a94
0050**

Documento generado en 27/10/2020 08:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nancy Esther Bayona Arenas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM-
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00160-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f576e051f4b83df50c05606344a231eb8d1a4c60f0769a7fc7874c89c46f
f3**

Documento generado en 27/10/2020 08:44:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Francelena Umaña Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM-
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00161-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a559568db2f6ae2e46e4fcba70b455d08b221084c3cc6fdd6a133f5cea6d
4c34**

Documento generado en 27/10/2020 08:45:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elvira Daza Vargas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM-
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00168-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



Firmado Por:

Manuel
Guerrero
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Fernando
Bracho

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2f55ff84d4774ea355f52a0f1427235247b9e56064d4222069611c2d34e
c17**

Documento generado en 27/10/2020 08:45:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**